

LA "ACEPTACIÓN SUFICIENTE" Y LA FORMACIÓN DEL CONTRATO INTERNACIONAL

*Por Maximiliano Rafael Calderón¹
e Ilse Ellerman²*

Sumario: I. La contratación internacional y su regulación. II. Caracterización del contrato internacional. III. La formación del contrato internacional: 1. Los requisitos de la aceptación a los fines de la formación del consentimiento; 2. El lugar y el momento de perfeccionamiento del contrato. IV. La "aceptación suficiente" del contrato: 1. Aceptación suficiente y requisitos de la aceptación; 2. Aceptación suficiente y momento de celebración del contrato; 3. Aceptación suficiente y lugar de celebración del contrato. V. Conclusiones.

I. La contratación internacional y su regulación

Como consecuencia de diversos fenómenos económicos, políticos e incluso tecnológicos, existe en la actualidad un significativo y creciente

¹ Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Civil III, Universidad Católica de Córdoba. Adjunto de Derecho Público Provincial y Municipal, Universidad Católica de Córdoba.

² Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Internacional Privado, Universidad Católica de Córdoba.

LA "ACEPTACIÓN SUFICIENTE" Y LA FORMACIÓN DEL CONTRATO INTERNACIONAL

*Por Maximiliano Rafael Calderón¹
e Ilse Ellerman²*

Sumario: I. La contratación internacional y su regulación. II. Caracterización del contrato internacional. III. La formación del contrato internacional: 1. Los requisitos de la aceptación a los fines de la formación del consentimiento; 2. El lugar y el momento de perfeccionamiento del contrato. IV. La "aceptación suficiente" del contrato: 1. Aceptación suficiente y requisitos de la aceptación; 2. Aceptación suficiente y momento de celebración del contrato; 3. Aceptación suficiente y lugar de celebración del contrato. V. Conclusiones.

I. La contratación internacional y su regulación

Como consecuencia de diversos fenómenos económicos, políticos e incluso tecnológicos, existe en la actualidad un significativo y creciente

¹ Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Civil III, Universidad Católica de Córdoba. Adjunto de Derecho Público Provincial y Municipal, Universidad Católica de Córdoba.

² Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Internacional Privado, Universidad Católica de Córdoba.

mercado universal, que comprende un tráfico jurídico y comercial sin limitaciones geográficas tangibles.

Ese mercado comercial, favorecido por la globalización socio - económico - política, y la tendencia a la apertura de las economías locales³, operó como promotor y catalizador del desarrollo de la contratación internacional, cuyo volumen y complejidad se incrementó sostenidamente.

Añadiendo a ello el hecho tecnológico de la difusión masiva de Internet, que introdujo a la contratación internacional (originariamente acotada a la esfera de las empresas) una gran cantidad de consumidores, resulta indudable la multiplicación de contratos trasnacionales e incluso extra-nacionales, en casos en que se producen en foros de convención sin una ubicación física fácilmente determinable.

Este fenómeno ha determinado la activa búsqueda de soluciones uniformes o, cuanto menos, armónicas, entre las cuales se han destacado dos técnicas: a) la sustancialista, consistente en el dictado de normas directas o de fondo, que resuelven materialmente los diversos aspectos de la contratación internacional⁴, y b) la conflictualista, consistente en el dictado de normas indirectas o de conflicto, que determinan la ley aplicable a los fines de regular los diversos aspectos de la contratación internacional⁵.

II. Caracterización del contrato internacional

Establecido el fenómeno precedente, delinearemos brevemente los contornos conceptuales del contrato internacional.

Dicha figura comprende acuerdos de voluntades relativos a derechos patrimoniales de las partes, encuadrando en la categoría general

³ Ello sin perjuicio de las crisis y vaivenes del modelo global, y de las cada vez más relevantes exigencias de controles y limitaciones a la libre circulación de bienes, personas y capitales, que se expresa en una suerte de resurgimiento de los estados particulares.

⁴ Vgr., Convención de Viena sobre Compraventa de Mercaderías de 1980, Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales de UNIDROIT, etcétera.

⁵ Vgr., Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

de contrato, aunque con matices de acuerdo a la legislación de que se trate. Más difícil resulta la determinación de la internacionalidad contractual.

En general, se ha rechazado por insuficiente la obvia referencia a la situación de los sujetos y el objeto contractual en estados diversos.

Compartimos el criterio, y además de la existencia en el contrato de elementos efectivamente vinculados a distintos estados y ordenamientos jurídicos (internacionalidad objetiva)⁶, exigimos que los vínculos que existen entre los elementos del contrato y estos ordenamientos resulten significativos (internacionalidad relevante).

Las vinculaciones que el supuesto contractual presente con diferentes estados deben ser de suficiente intensidad como para permitir atribuirle el rango de internacional. No todo elemento extranjero convierte al caso (en este caso al contrato) en multinacional, ya que ello, en definitiva, depende del punto de vista de cada ordenamiento jurídico⁷.

Pensamos, en abstracto y al margen de las normas positivas concretas, que cualquiera de los elementos (personal, real o conductista) del contrato podría determinar su internacionalidad, en la medida que sea susceptible de incidir en la formación (tracto constitutivo) y cumplimiento (tracto ejecutivo) del contrato, determinando potenciales conflictos de leyes o concurrencia de jurisdicciones.

No obstante ello, el criterio de relevancia de los elementos internacionales del contrato depende de las normas que realizan la calificación, que se han inclinado por diversas soluciones.

La calificación de contrato internacional varía en las distintas fuentes normativas, y algunas no especifican los criterios para su determi-

⁶ No coincidimos con los criterios de internacionalidad subjetiva, que acuerdan tal carácter a los contratos en exclusiva virtud de la voluntad de las partes.

⁷ Así por ejemplo, la nacionalidad extranjera de las partes que celebran un contrato en Argentina, contrayendo obligaciones a cumplir íntegramente en nuestro país, no convierte al contrato en internacional; sigue siendo interno. En este sentido se ha señalado que la nacionalidad para nuestro país es un punto de conexión neutro.

nación⁸. En el propio derecho argentino coexisten dos calificaciones diversas del contrato internacional⁹.

III. La formación del contrato internacional

Precisada la noción de contrato internacional, ingresamos en la problemática de su formación.

Ésta se refiere al tracto constitutivo del contrato, articulado sobre la base de dos declaraciones típicamente convencionales (oferta y aceptación). Se identifica con la constitución del consentimiento.

La cuestión a determinar es, entonces, cuándo y bajo qué condiciones se entiende formado el contrato internacional, asunto complejo en razón de la pluralidad de ordenamientos jurídicos potencialmente implicados en la relación jurídica internacional.

En este punto también ha existido un doble movimiento regulatorio en materia internacional, caracterizado por las tendencias sustancialista y conflictualista ya expresadas.

Fundamentalmente, se han intentado resolver dos aspectos:

⁸ Admiten los contratos subjetivamente internacionales (que no lo son por sí mismos y se convierten en tales por la voluntad de las partes, directa o derivada de las prórrogas de jurisdicción) la Convención sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales de Roma de 1980 (art. 1°). No los admiten la CIDIP V sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales de 1994 (art. 1°), la Convención de La Haya de 1955 sobre Compraventa Internacional (art. 1°), la Convención de La Haya de 1986 sobre Ley aplicable a la Compraventa Internacional de Mercaderías (art. 1°), la Convención de Viena de las Naciones Unidas de 1980 sobre los Contratos de Compraventa Internacional de mercaderías (art. 1°), y la Convención de las Naciones Unidas de 1974 sobre Prescripción en materia de Compraventa internacional de Mercaderías (art. 2°), que asumen criterios objetivos, entre los cuales el más relevante exige que los establecimientos de las partes se encuentren en territorios de Estados diferentes.

⁹ El derecho internacional de fuente interna califica al contrato como internacional cuando el lugar de celebración y el lugar de cumplimiento se encuentran en Estados diferentes; el D.I.Pr. de fuente convencional (Convención de Viena de 1980 y Convención de La Haya de 1986) califica al contrato como internacional cuando las partes tienen sus Establecimientos en Estados diferentes.

1. Los requisitos de la aceptación a los fines de la formación del consentimiento

Este aspecto se expresa en el grado de concordancia entre oferta y aceptación exigida a los fines de la existencia del contrato¹⁰.

Los diversos ordenamientos jurídicos pueden asumir posiciones más rígidas o más flexibles sobre el punto, exigiendo una coincidencia completa e integral entre oferta y aceptación (principio de identidad), o bien admitiendo una coincidencia relativa, en los aspectos fundamentales o esenciales de la oferta (principio de esencialidad)¹¹.

Por ejemplo, en nuestro derecho interno juega el principio de identidad (art. 1152, C.C.), mientras que en la Convención de Viena se recepta el de esencialidad (art. 19).

2. El lugar y el momento de perfeccionamiento del contrato

Cuando la oferta y aceptación del contrato se producen en un lugar único e indivisible (resultando su carácter internacional de otro de sus elementos o componentes) y en un mismo momento, estos aspectos no resultan problemáticos.

Por el contrario, cuando ambas declaraciones contractuales difieren en el lugar y/o en el tiempo, estamos en presencia de la categoría de contratos entre ausentes¹², que sí presenta dificultades desde el ángulo visual de la formación del contrato internacional.

¹⁰ Antonio Boggiano, *Contratos internacionales*, Depalma, Buenos Aires, 1995, pág. 102.

¹¹ Sistemas de acuerdos parciales, contratos de formación progresiva, sistema de la *punktation*, etcétera.

¹² Los contratos entre ausentes son celebrados por sujetos que se encuentran en distinto lugar. De ordinario, la distancia física implica que el momento en que cada parte expide su declaración típica (oferta y aceptación) importa igualmente una diferencia cronológica.

El quid del momento de celebración del contrato ha sido resuelto por diversos sistemas, entre los que mencionamos el de la manifestación¹³, el de la expedición¹⁴, el de la recepción¹⁵ y el del conocimiento¹⁶.

Aunque el contrato sea entre ausentes, deberá ser juzgado en cuanto al momento de perfeccionamiento por las reglas relativas a los contratos entre presentes cuando existe inmediatez entre oferta y aceptación (contratos telefónicos, por altavoces, on line, etc.)¹⁷.

El lugar de celebración será aquel en que ocurra la circunstancia que determina el momento de celebración, conforme la teoría que se adopte (expedición, recepción, conocimiento). En ese momento, existirá contrato, quedando localizado el lugar de celebración.

IV. La "aceptación suficiente" del contrato

En términos generales, puede sostenerse que la formación del contrato se produce cuando existe una aceptación suficiente¹⁸ de la oferta realizada por la otra parte.

La noción de "aceptación suficiente" comporta una fórmula amplia y flexible, cuyo contenido resulta del derecho aplicable conforme la determinación de las partes o las normas de conflicto subsidiarias. Se refiere a la manifestación de voluntad del aceptante que ha reunido todos los recaudos necesarios para la constitución del contrato, y que

¹³ El contrato se perfecciona cuando el aceptante expresa o manifiesta de cualquier forma su voluntad de aceptar la oferta.

¹⁴ El contrato se perfecciona cuando el aceptante envía su aceptación al proponente.

¹⁵ El contrato se perfecciona cuando el proponente recibe la aceptación de la oferta, que le fue remitida por el aceptante.

¹⁶ El contrato se perfecciona cuando el proponente conoce efectivamente la aceptación de la oferta, que le fue remitida por el aceptante.

¹⁷ No compartimos las posiciones que califican lisa y llanamente como contratos entre ausentes a aquellos en que no existe un lapso entre oferta y aceptación, aun celebrándose a distancia. Son contratos entre ausentes, aunque no se les aplique tal régimen en orden al momento de perfeccionamiento, y tal calidad resalta en cuanto al lugar de celebración y el juzgamiento de las formas.

¹⁸ Conforme el derecho que resulte aplicable.

además ha sido expresada y comunicada de la manera también requerida para producir efectos.

1. Aceptación suficiente y requisitos de la aceptación

La existencia de aceptación suficiente, en relación al grado de coincidencia con el contenido de la oferta, resulta del derecho aplicable conforme la autonomía de la voluntad de las partes, cuando hubiera sido ejercida, o por las normas materiales del derecho convencional aplicable, si existieren, o por el derecho indicado por las normas de conflicto, en su caso.

En nuestro sistema la ley aplicable resultará de la ley del lugar de cumplimiento del contrato, incluso en el sistema de los Tratados de Montevideo de Derecho Civil de 1889 y 1940.

Ello es así por cuanto la ley del lugar de cumplimiento rige todo lo tocante a la existencia, naturaleza y validez del contrato (arts. 33 y 37, respectivamente), con la salvedad hecha de su formación, que ha sido asimilada a la formación del consentimiento¹⁹, alcanzando exclusivamente el quid del momento de celebración.

2. Aceptación suficiente y momento de celebración del contrato

En el caso de los contratos celebrados a distancia, la existencia de aceptación suficiente dependerá del sistema adoptado por la legislación aplicable en cuanto al momento de perfeccionamiento del contrato. A la aceptación como manifestación de voluntad se adicionan diversos actos materiales complementarios, exigidos para que produzca efectos (envío, recepción, etc.).

Los sistemas internacionales expresan diferencias sobre el punto, apareciendo como dominante la tendencia de asumir la teoría de la recepción, muchas veces complementada con un sistema de ofertas irrevocables.

¹⁹ Sara L. Feldstein de Cárdenas, *Contratos internacionales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, pág. 45.

Cuando resulta aplicable, conforme la autonomía de la voluntad de las partes o las normas conflictuales pertinentes, nuestro derecho interno, rige la teoría de la expedición, salvo en lo tocante a la caducidad de la oferta y la retractación de la aceptación (arts. 1149, 1154 y 1155 C.C.).

En el sistema conflictualista del Código Civil, el derecho argentino determinará la existencia de aceptación suficiente si el cumplimiento del contrato (art. 1209) correspondiera a nuestro país (por designación específica o aplicación de alguno de los criterios interpretativos legales, arts. 1212 y 1213), o por la aplicación de los criterios derivados del fraccionamiento del art. 1214 del Código Civil.

En el sistema de los Tratados de Montevideo de Derecho Civil, la legislación que resolverá cuando existe aceptación suficiente es la del lugar en que se produjo la oferta²⁰ (arts. 37 y 42, respectivamente).

Este momento de perfeccionamiento resulta relevante por dos motivos: a) permite localizar el lugar de celebración, aplicable a las formas del contrato internacional y subsidiariamente a los efectos del contrato, en los términos del art. 40 del tratado de 1940, y b) permite establecer el lugar de situación de los bienes al momento de celebración del contrato, a los fines de aplicar las reglas de competencia de los arts. 34 y 35 del tratado de 1989, y 38 del tratado de 1940.

La ley del lugar en que se emitió la oferta se declara aplicable a la "formación" del contrato. Se ha entendido, en general, que el término "formación" se encuentra limitado al momento de perfeccionamiento del contrato y, por ende, al lugar de celebración, no comprendiendo otros aspectos (como los requisitos de la aceptación, por caso).

Los ordenamientos jurídicos que resuelven directamente la cuestión, por caso mediante normas materiales, se pronuncian en la actualidad mayoritariamente por el sistema de la recepción²¹.

3. Aceptación suficiente y lugar de celebración del contrato

Ya dijimos que el lugar de celebración del contrato será, por regla, el correspondiente al estado en que se practicó el acto que determinó la formación del contrato (expedición de la aceptación, recepción, etc.).

²⁰ No de la aceptación.

²¹ Vgr., Principios de Unidroit, Convención de Viena, etcétera.

Este lugar de celebración tiene relevancia en los casos en que es tomado como punto de conexión principal (generalmente subsidiario), a los fines de la determinación de la ley aplicable, y también en circunstancias en que se emplea a los fines de jurisdicción internacional (generalmente concurrente).

No obstante, existen hipótesis normativas o doctrinarias en que no se recurre al paralelismo entre momento y lugar de celebración, atribuyendo la calidad de lugar de celebración en función de otros parámetros.

En nuestro derecho interno, aunque exclusivamente en materia de forma, se establece una regla de determinación de la ley aplicable fundada no en el lugar de envío de la aceptación, sino en el principio del *favor negotiorum* (art. 1181, C.C.). La localización del momento de formación del contrato no arrastra consigo la indicación de la ley aplicable unitariamente a las formas.

Esta norma, cuando más de un ordenamiento jurídico, resulta potencialmente aplicable al contrato, se resuelve por la más favorable a su validez²².

En el mismo sentido se encuentran las normas que acuerdan la calidad de lugar de celebración al del emplazamiento del establecimiento principal del aceptante, mecanismo empleado en defensa de los consumidores, por caso, en las transacciones realizadas por medios electrónicos.

V. Conclusiones

De todo lo dicho tenemos que:

1. Existe contrato internacional cuando un acuerdo de voluntades en materia patrimonial presenta elementos efectivamente vinculados a distintos estados y ordenamientos jurídicos (internacionalidad objetiva), siendo tales vínculos significativos (internacionalidad relevante) conforme el derecho que le resulta aplicable.

2. La formación del contrato internacional plantea los siguientes problemas:

²² Esto satisfaría la regla del *favor negotiorum*, recobrando importancia el lugar de celebración del contrato.

a) Grado de concordancia exigido por el derecho aplicable entre la aceptación y la oferta en el derecho aplicable, pudiendo adoptarse los principios de identidad y de esencialidad.

b) Momento de formación del contrato.

c) Lugar de formación del contrato.

3. En nuestro sistema de derecho internacional privado, los problemas planteados se resuelven del siguiente modo:

a) El primero, por la ley del lugar de cumplimiento, tanto en los Tratados de Montevideo como en las normas indirectas internas.

b) El segundo, por la ley del lugar de cumplimiento en el derecho interno, y por la ley del lugar en que se emitió la oferta en los Tratados de Montevideo.

c) El tercero, por vía de consecuencia, por la ley del lugar de cumplimiento en el derecho interno, y por la ley del lugar en que se emitió la oferta en los Tratados de Montevideo, ello sin perjuicio de reglas especiales, como las que dispone nuestro ordenamiento jurídico local en materia de forma.

4. Cuando le corresponde al derecho argentino interno resolver los problemas señalados, lo hace:

a) En relación al primero, estableciendo el principio de esencialidad (art. 1152, C.C.).

b) En relación al segundo, adoptando la teoría de la expedición como regla, y la teoría del conocimiento excepcionalmente (arts. 1154, 1149 y 1155, C.C.).

c) En relación al tercero, el contrato se juzga formado en el lugar en que se expidió la oferta, sin perjuicio de la pauta especial en materia de formas del art. 1181 del Código Civil.

Bibliografía

ARCAGNI, JOSÉ CARLOS, "La Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales", *LL*, 1996-1435.

BOGGIANO, ANTONIO, *Contratos Internacionales*, Depalma, Buenos Aires, 1995.

———, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.

———, *Derecho Internacional Privado*, Depalma, Buenos Aires, 1978.

———, "Los principios de Unidroit: ¿un derecho común a los contratos para las Américas?", separata del Congreso Interamericano, Valencia, Venezuela, noviembre de 1996.

- DREYZIN DE KLOR, ADRIANA, "Análisis de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, CIDIP V, México 1994", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba*, vol. 3º, N° 1.
- , *El Mercosur, generador de una nueva fuente de derecho internacional privado*, Zavalía, Buenos Aires, 1997.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, SARA L., *Contratos internacionales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.
- , *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, Universidad, Buenos Aires, 2000.
- FERNÁNDEZ ARROYO, DIEGO, "La Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales aprobada por la CIDIP V", *JA*, 1995-II.
- , *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Zavalía, Buenos Aires, 2003.
- GALLINO, EDUARDO, "El principio de la autonomía de la voluntad y la contratación internacional", ponencia presentada al XVIII Congreso Internacional del Notariado Latino, Montreal, Canadá, 1986.
- GARRO, ALEJANDRO M. - ZUPPI, ALBERTO L., *Compraventa Internacional de Mercaderías. Convención de Viena de 1980*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1990.
- GOLDSCHMIDT, WERNER, *Derecho Internacional Privado, derecho de la tolerancia*, Depalma, Buenos Aires, 1985.
- , "La autonomía de la voluntad intra y suprapositiva", *LL*, 148-1273.
- GONZÁLEZ CAMPOS, JULIO D. Y OTROS, *Derecho Internacional Privado, parte especial*, Eurolex, Madrid, 1995.
- KALLER DE ORCHANSKY, BERTA, *Manual de Derecho Internacional Privado*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1979.
- NOODT TAQUELA, MARÍA BLANCA, "Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales", *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 1996.
- , "Los acuerdos de elección de foro en el Mercosur", *JA*, 1996-II.
- SANTOS BELANDRO, RUBÉN B., *El derecho aplicable a los contratos internacionales*, Montevideo, Fundación Cultura Universitaria, 1996.